

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00157-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922  
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO, identificado con cédula No. 76.323.935 y OTRO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2661

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00157-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922  
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO, identificado con cédula No. 76.323.935 y OTRO.

En atención a que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Piendamó-Cauca, expidió certificado indicando que el embargo decretado sobre el vehículo de placas **XYZ73E**, se encuentra registrado y se aporta se certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al vehículo de propiedad de **LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO**, identificado con cédula No. 76.323.935., de las siguientes características: Marca YAMAHA, XYZ73E, Color AZUL-NEGRO NARANJA, Tipo: MOTOCICLETA, matriculado en PIENDAMÓ-CAUCA. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBÁS, identificada con C.C. No. 1.061.773.202 y T.P. No. 294.663 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante, en tanto REASUME el poder con la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5921a297b1f6fcd827c962f47425e6275d1a5e61e2b0463aaefd1110abb0eae7**

Documento generado en 16/11/2021 11:18:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00216-00  
D/te. ROSALBA VELASCO LLANTEN, identificada con la Cédula No. 31.869.317  
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con Cédula No. 14.467.030.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2662**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00216-00  
D/te. ROSALBA VELASCO LLANTEN, identificada con la Cédula No. 31.869.317  
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con Cédula No. 14.467.030.

En atención a que el Secretario de Movilidad de Cali-Valle del Cauca, expidió certificado indicando que el embargo decretado sobre el vehículo de placas **COL303**, se encuentra registrado y se aporta el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al vehículo de propiedad de **JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL**, identificado con Cédula No. 14.467.030., de las siguientes características: Marca RENAULT, Placas: COL303, Color NEGRO - NACARADO, Tipo: AUTOMÓVIL, matriculado en: CALI-VALLE DEL CAUCA. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e0dda915d32d77d21cff436e9034b7bc526c8757cd78028b2fe294b63baa9**

Documento generado en 16/11/2021 11:18:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00  
D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR  
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula N° 76.306.239

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2659

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00  
D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR  
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula N° 76.306.239.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina del sindicato de trabajadores de la salud "ASICA", con el fin de que informe sobre el cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre el salario que devenga el señor HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, medida que fue comunicada mediante oficio 537, del 28 de julio de 2021, y que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda a cumplirla, conforme lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**REQUERIR** al tesorero- pagador del sindicato de trabajadores de la salud "ASICA"o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo en la proporción legal sobre el salario que devenga HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula N° 76.306.239, cuyo limite se estableció en (\$9.443.420.00). Medida decretada por auto N° 1490 del 16 de julio de 2021 y comunicada mediante oficio N° 537, del 28 de julio de 2021, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951fd305fa79ce31559e134ac7f3796418fce481cc0c118eb7d8eec0b936844d**

Documento generado en 16/11/2021 11:18:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No. 2632**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 19001-41-89-001-2021-00059-00**  
**Demandante: BANCO MUNDO MUJER**  
**Demandado: MELVA MORALES CAMPO - LUIS MOLANO OBANDO**

El apoderado judicial del ejecutante aporta guía de la empresa de correos que da cuenta de la entrega de la citación para notificación personal de los demandados el 28 de mayo de los corrientes. No obra prueba de que se haya entregado completo el traslado correspondiente, sólo hay un sello de la empresa de correos que dice 22 folios, lo que no corresponde con el número de documentos que se deben entregar.

Luego se acredita la entrega del aviso con la providencia a notificar el 28 de octubre de 2021 y dentro del término de traslado, el 8 de noviembre de 2021, comparece virtualmente en nombre y representación de los demandados, el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, que exhibe un poder que no cumple los requisitos legales, en tanto no está autenticado, por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico de los poderdantes, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos. Entonces, el poder conferido al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, no cumple con dicho requisito.

Ahora, en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados, se ordenará remitir el traslado correspondiente al correo electrónico que se indica pertenece a los demandados y al del abogado JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ y se les permitirá acceder al expediente digital, advirtiendo que para reconocer algún acto procesal del citado profesional del derecho y considerar los escritos que allegue hacia futuro en representación de los demandados, debe aportar el poder debidamente autenticado o demostrar que el mismo, se remitió desde el correo electrónico de los poderdantes.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1.- No reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, por las razones expuestas.
- 2.- Remitir el traslado de la demanda y permitir el acceso al expediente digital a las cuentas de correo indicadas por el abogado JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, quedando surtida la notificación.
- 3.- Advertir al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, que para reconocer algún acto procesal y considerar los escritos que allegue hacia futuro en representación de los demandados, debe aportar el poder debidamente autenticado o demostrar que el mismo, se remitió desde el correo electrónico de los poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4463e393a923a15cf7d7c1e855d7eed7703a185f43d2aa6d45e9a66936544f8b**

Documento generado en 16/11/2021 11:18:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1106

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores  
CREDIVALORES - CREDISERVICIOS  
La ciudad

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00062-00  
E/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS  
E/do: MANUEL BOLIVAR SALAZAR BENAVIDES

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que dentro del asunto de la referencia, por auto No. 2633 de la fecha, se dispuso:

*“(...) OFICIAR a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, aporte al Juzgado, copia auténtica del recibo de consignación y/o comprobante, del dinero desembolsado al demandado y que da lugar al pagaré No. 11300000001304. Prueba que se decreta porque el ejecutado acreditó haber instaurado la solicitud y la demandante no la absolvió (inciso 2 del art. 173 del CGP). Librese oficio, que debe ser remitido por el ejecutante, acreditando ante el despacho su entrega.*

*(...) OFICIAR a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Juzgado, si a la fecha está extraviado el pagaré No. 11300000001304 e informe si tiene o no, el título valor original en su poder para exhibirlo, de requerirse por el Juzgado. Librese oficio, que debe ser remitido por el ejecutante, acreditando ante el despacho su entrega.”*

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00062-00  
E/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS  
E/do: MANUEL BOLIVAR SALAZAR BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2633

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00062-00  
E/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS  
E/do: MANUEL BOLIVAR SALAZAR BENAVIDES

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: Pagaré No. 11300000001304, certificados de existencia y representación del ejecutante y de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, formulario de solicitud de crédito, Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 y su nota de vigencia.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.
- 1.3. Aunque se allegó un memorial para descorrer el traslado de las excepciones, se aportó el 19 de octubre de 2021, es decir de forma extemporánea.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones de fondo: petición del 1° de junio de 2021 y respuesta de fecha 28 de julio de 2021, tabla de amortización de crédito, detalle de pagos aplicados a la obligación, denuncia por pérdida del pagaré base de recaudo, oficio del 26 de julio de 2021, de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, desprendibles de pago de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 2.2. OFICIAR a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, aporte al Juzgado, copia auténtica del recibo de consignación y/o comprobante, del dinero desembolsado al demandado y que da lugar al pagaré No. 11300000001304. Prueba que se decreta porque el

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00062-00  
E/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS  
E/do: MANUEL BOLIVAR SALAZAR BENAVIDES

ejecutado acreditó haber instaurado la solicitud y la demandante no la absolvió (inciso 2 del art. 173 del CGP). Líbrese oficio, que debe ser remitido por el ejecutante, acreditando ante el despacho su entrega.

- 2.3. Se decreta el interrogatorio de parte del REPRESENTANTE LEGAL DE CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, para que sea interrogado por la parte demandada. Se niega el reconocimiento de documentos, por no especificar respecto a qué documentos pretende el reconocimiento, lo que impide realizar un juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba.

### 3. PRUEBA DE OFICIO.

- 3.1. OFICIAR a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Juzgado, si a la fecha está extraviado el pagaré No. 11300000001304 e informe si tiene o no, el título valor original en su poder para exhibirlo, de requerirse por el Juzgado. Líbrese oficio, que debe ser remitido por el ejecutante, acreditando ante el despacho su entrega.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6139713f98b28202ea5e6348b50503d484004e3494a98c16a35e2690f8b4e30d**

Documento generado en 16/11/2021 11:18:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: proceso ejecutivo singular -2021-0013800  
DTE: ALMA LIDA ANDRADE REINOSO C.C 34.532.134  
DDA: ANA MILENA VALENCIA HOYOS C.C 34.326.209

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial donde solicita se redirija la medida de embargo decretada mediante auto N° 1298 del 24 de Junio de 2021, debido a que, a quien está dirigido el oficio que comunica la medida no es el competente para materializarla. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 2666**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: proceso ejecutivo singular -2021-0013800  
DTE: ALMA LIDA ANDRADE REINOSO C.C 34.532.134  
DDA: ANA MILENA VALENCIA HOYOS C.C 34.326.209.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que se allega respuesta de la *CLINICA SANTA GRACIA*, a la medida de embargo decretada por auto N° 1298 del 24 de Junio de 2021, donde informa que la demandada es trabajadora en misión y que su vínculo laboral es con la empresa de servicios temporales ACTISAS S.A, ubicada en la ciudad de Bogotá, el Despacho procederá a redirigir el oficio que comunica la medida decretada a la mencionada empresa de servicios temporales, para que dé plena aplicación de la medida de embargo, conforme fue decretada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIRIGIR** a la empresa de servicios temporales ACTISAS S.A., oficio que comunica la medida de embargo decretada mediante auto N° 1298 del 24 de Junio de 2021, y que recae sobre el salario que devenga ANA MILENA VALENCIA HOYOS C.C 34.326.209, quien labora en la Clínica Santa Gracia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e78316409ee6bccaf36d6bc78419bab62f011d143004a41c38a1e145e40bcc**  
Documento generado en 16/11/2021 11:18:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00290-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do. INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1100  
Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN  
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00290-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do. INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. No. 890.300.279-4, a través de apoderada judicial, en contra de INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con C.C. No. 34.321.795, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. No. 890.300.279-4, a través de apoderada judicial, en contra de INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con C.C. No. 34.321.795, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 470 del 23 de Julio de 2021, que recae sobre el Vehículo de Placas **MJS-933**, Marca Kia, Línea RIO UBEX, Modelo 2013, de propiedad de INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con C.C. No. 34.321.795.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Gabl.- C.T.P.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00290-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do. INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2630

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00290-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do. INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. No. 890.300.279-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con C.C. No. 34.321.795, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1502 del 23 de Julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso**  
**Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Gabl.- C.T.P.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00290-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do. INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. No. 890.300.279-4, a través de apoderada judicial, en contra de INGRI ROSANA CUELLAR ORTEGA, identificada con C.C. No. 34.321.795, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

**CUARTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691e42f273e3ed993ffab6dd27306404f5cdc9b9beb99ebd23ad37f8732dca28**

Documento generado en 16/11/2021 11:23:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029800  
D/te. JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.048.608  
D/do. LILIANA ORTEGA LASSO, identificada con la cédula N° 34.568.859 y OTRO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2637

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029800  
D/te. JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.048.608  
D/do. LILIANA ORTEGA LASSO, identificada con la cédula N° 34.568.859 y OTRO.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**JINETH LOPEZ TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.048.608, a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **LILIANA ORTEGA LASSO**, identificada con la cédula N° 34.568.859 y **MIRIAM DIOMAR LASSO**, identificada con la cédula N° 38.983.088.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, letra con una suma pendiente de pago por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.CTE (\$1.330.000)**, obligación a favor de **JINETH LOPEZ TORO** y a cargo de **LILIANA ORTEGA LASSO**, y **MIRIAM DIOMAR LASSO MONTOYA**, con fecha de cumplimiento el día 9 de mayo del año 2018.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JINETH LOPEZ TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.048.608, y en contra de **LILIANA ORTEGA LASSO**, identificada con la cédula N° 34.568.859 y **MIRIAM DIOMAR LASSO MONTOYA**, identificada con la cédula N° 38.983.088, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.CTE (\$1.330.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, MÁS los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029800  
D/te. JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.048.608  
D/do. LILIANA ORTEGA LASSO, identificada con la cédula N° 34.568.859 y OTRO.

causados desde el 10 de mayo del año 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9326d34adbf35d6f7b06465e1612a03cd144b64d95d4e657c5630d9674402**

Documento generado en 16/11/2021 11:18:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00307-00  
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES  
D/do. ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1103  
Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00307-00  
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES  
D/do. ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva con Garantía Real incoada por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con C.C. No. 10.516.844, a través de apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA, identificada con C.C. No. 34.536.853, se ha proferido el siguiente auto:

*"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, incoado por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con C.C. No. 10.516.844, a través de apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA, identificada con C.C. No. 34.536.853, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes y CANCELAR la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 2607 del 21 de noviembre de 2005 de la Notaría Primera de Popayán. Emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **Oficio No. 848 del 27 de Septiembre de 2021**, que recae sobre el bien inmueble Gravado e identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. **120-56206**, denunciado como de propiedad de la ejecutada ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA, identificada con C.C. No. 34.536.853.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00307-00  
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES  
D/do. ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2631

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00307-00  
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES  
D/do. ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con C.C. No. 10.516.844, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real, en contra de ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA, identificada con C.C. No. 34.536.853, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, conforme Escritura Pública No. 2607 del 21 de noviembre de 2005 de la Notaría Primera de Popayán.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.728 del 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico de 11 de Octubre de 2021, la parte ejecutante, coadyuvada por la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00307-00  
D/te. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES  
D/do. ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, incoado por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con C.C. No. 10.516.844, a través de apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA, identificada con C.C. No. 34.536.853, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes y CANCELAR la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 2607 del 21 de noviembre de 2005 de la Notaría Primera de Popayán. Emítanse los oficios correspondientes.

**TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a049f6721a94ab8fa8541c690de8d98e7f0bdaef28e1e8e886c5447e8105b910**

Documento generado en 16/11/2021 11:23:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2669**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular, No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

En atención a que la Cámara de Comercio del Cauca, expidió certificado indicando que el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "*sala de belleza Sandra Patricia Delgado*", se encuentra registrado y se aporta certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al establecimiento de comercio denominado "*sala de belleza Sandra Patricia Delgado*", identificado con matrícula mercantil N° 95603, ubicado en la carrera 9 A # 6n-131, barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán, de propiedad de **SANDRA PATRICIA DELGADO**, identificada con C.C. 34.562.177. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fc37a614e2273d137cc992708396c17a9b46b79291d0e5140f81cbf696e54b**

Documento generado en 16/11/2021 11:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0037700  
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.672.922.  
D/do. EYDER AVIRAMA JALVIN, identificado con la cédula N° 1.060.236.118 y OTROS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2670

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0037700  
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.672.922.  
D/do. EYDER AVIRAMA JALVIN, identificado con la cédula N° 1.060.236.118 y OTROS.

En atención a que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán-Cauca, expidió certificado indicando que el embargo decretado sobre el vehículo de placas **GUF90F**, se encuentra registrado y se aporta se certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al vehículo de propiedad de **EYDER AVIRAMA JALVIN**, identificado con la cédula N° 1.060.236.118, de las siguientes características: Marca YAMAHA, placas: GUF90F, Color: NEGRO-GRIS, Tipo: MOTOCICLETA, matriculado en POPAYÁN-CAUCA. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f9ff31ef417a80b790b16198c51956cd641065d70971995f0c098d3f00d1b**

Documento generado en 16/11/2021 11:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00383-00  
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6  
D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2290 del 7 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2657**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00383-00  
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6  
D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 2290 del 7 de octubre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 08 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por el BANCO FINANDINA, en contra de JHOS MARY GIRALDO OSPINA, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00383-00  
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6  
D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b740634483956579fb64ad277fe6dd893b4c680a0af26e3635ecc2b1b663611a**  
Documento generado en 16/11/2021 11:20:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00405-00  
D/te.: LILIANA PATRICIA VERNAZA FRANCO, identificada con cédula N° 34.320.652 Y OTROS.  
D/do.: JOSE EDILBERTO QUILINDO.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2229 del 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2658**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00405-00  
D/te.: LILIANA PATRICIA VERNAZA FRANCO, identificada con cédula N° 34.320.652 Y OTROS.  
D/do.: JOSE EDILBERTO QUILINDO.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 2229 del 30 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1° de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Reivindicatoria, incoada por LILIANA PATRICIA VERNAZA FRANCO Y OTROS, en contra de JOSE EDILBERTO QUILINDO, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2021-00405-00  
D/te.: LILIANA PATRICIA VERNAZA FRANCO, identificada con cédula N° 34.320.652 Y OTROS.  
D/do.: JOSE EDILBERTO QUILINDO.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a862a8e54b035b395fd3dad562dbb3a0553109448f27c403cf47bec36f2f3bf**  
Documento generado en 16/11/2021 11:20:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00407-00  
D/te.: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit:  
890.303.215-7.  
D/do: MARÍA CAMILA BELALCAZAR, identificada con cédula No. 1.061.784.106

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2393 del 19 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2640**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00407-00  
D/te.: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit:  
890.303.215-7.  
D/do: MARÍA CAMILA BELALCAZAR, identificada con cédula No. 1.061.784.106

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 2393 del 19 de octubre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7, en contra de MARÍA CAMILA BELALCAZAR, identificada con cédula No. 1.061.784.106, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00407-00  
D/te.: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit:  
890.303.215-7.  
D/do: MARÍA CAMILA BELALCAZAR, identificada con cédula No. 1.061.784.106

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo  
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490c5f33b21f5cf2ca5baf19061a996a084422dfd873ab66c0a238f961908425**  
Documento generado en 16/11/2021 11:20:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044700  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0  
D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N° 1.061.817.701

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2648

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044700  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0  
D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N° 1.061.817.701

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **EDITORA SEA GROUP S.A.S**, identificada con NIT: 901345293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ELIANA ISABEL PINO VELARDE**, identificada con cédula N° 1.061.817.701.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 682, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.960.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000), teniendo como fecha del primer pago el día 05 de noviembre del año 2020, a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$3.408.000)**, obligación a favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S** y a cargo de **ELIANA ISABEL PINO VELARDE**.

Aunque se solicita el pago de intereses moratorios a partir del 2 de enero de 2022, tal fecha aún no ha llegado y el vencimiento final de la obligación aún no habría ocurrido, pero se entiende que al radicar la demanda se hace exigible el saldo total insoluto y es desde esa fecha, en la que procede la liquidación de intereses de mora.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044700  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0  
D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N° 1.061.817.701

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901345293-0, y en contra de **ELIANA ISABEL PINO VELARDE**, identificada con cédula N° 1.061.817.701, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$3.408.000)**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$3.408.000), desde el día 06 de octubre del año 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f26e35cb2390a0bf2a785bb57a03df5597ae0c670b6fd62dbfe59139c1e4fab**

Documento generado en 16/11/2021 11:20:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044900  
D/te: ALEXANDER CAMACHO YACUMAL, identificado con cédula N° 10.296.557  
D/do: CESAR AUGUSTO FAJARDO URBANO, identificado con cédula N° 10.302.773

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2650

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044900  
D/te: ALEXANDER CAMACHO YACUMAL, identificado con cédula N° 10.296.557  
D/do: CESAR AUGUSTO FAJARDO URBANO, identificado con cédula N° 10.302.773

#### ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por ALEXANDER CAMACHO YACUMAL, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO FAJARDO URBANO, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de \$ 57.000.000, más intereses de plazo y mora, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (**\$36.341.040**); las pretensiones superan la mínima cuantía, que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044900  
D/te: ALEXANDER CAMACHO YACUMAL, identificado con cédula N° 10.296.557  
D/do: CESAR AUGUSTO FAJARDO URBANO, identificado con cédula N° 10.302.773

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía<sup>2</sup>, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

<sup>2</sup> **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8ceff162a6a153da6ceb6a7f1433321f65630c15b0572f16b9be8a119ff07d**  
Documento generado en 16/11/2021 11:20:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100  
D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.292.184 y OTRO.  
D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula N° 25.271.619

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2651

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100  
D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.292.184 y OTRO.  
D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula N° 25.271.619

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.292.184 y OTRO,** actuando a través de endosatario en procuración, presentaron demanda Ejecutiva Singular en contra de **MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ,** identificada con la cédula N° 25.271.619.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, letra que contiene una obligación por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE (\$10.000.00),** obligación a favor de **SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada** con la cédula de ciudadanía N° 36.292.184 y **VERNEY TORO PATIÑO identificado** con la cédula de ciudadanía N° 10.524.560, con fecha de vencimiento el día 10 de junio del año 2020.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SANDRA YULIETH TORO TOBAR,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.292.184 y **VERNEY TORO PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.524.560, y en contra de **MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ,** identificada con la cédula N° 25.271.619, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE (\$10.000.00) MCTE,** por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, MÁS los

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula N° 25.271.619

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 11 de abril del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: TENER** como endosatario en procuración al abogado HAROL ARBEY GARCES IMBACHI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.043 y T.P. 225.364 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af75c92e44be7ae776b045dbee8d4faa15a9ac69a30a5a461638f1f0a3d232**

Documento generado en 16/11/2021 11:20:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00  
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8  
Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2653

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00  
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8  
Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA, persona jurídica, identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARÉ N° 8312320020241, pagaré cuya obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 3096 del 16 de noviembre de 2012, de la Notaría Tercera de Popayán, y el pagaré sin numero, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$683.692) MCTE, suscrito el 11 de noviembre de 2016, obligaciones a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, y a cargo de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977. Esta última obligación también se entiende garantizada con la mentada hipoteca porque se acordó que con ella se cubriría toda clase de obligaciones que el hipotecante conjunta o separadamente pudiera contraer a futuro con el acreedor, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a LIZETH PEREZ MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.144.053.077 y T.P 362.541 del C.S. de la J., a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con cédula No. 1.085.324.626 y T.P. 309.447 del C.S. de la J. Los demás mencionados en la demanda, no se tendrán como dependientes judiciales porque no se menciona sean abogados, ni se acredita que son estudiantes de derecho.

*Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00  
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8  
Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO UNIDADES CON DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (99.704,2469) UVR, por concepto de saldo de CAPITAL INSOLUTO (sin incluir las cuotas en mora) de la obligación, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (11 de octubre de 2021), y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO UNIDADES CON OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (234.8482) UVR; equivalente a SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$67.244) MCTE, por concepto de la cuota del mes de mayo de 2021, más **sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de mayo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de OCHOCIENTAS VEINTIÚN UNIDADES CON SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO DIEZMILESIMAS (821.7361) UVR, equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$235.288) MCTE, por concepto de interés remuneratorio causado entre el 30 de abril al 29 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.

3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS UNIDADES CON SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE DIEZMILESIMAS (236.7209) UVR; equivalente a SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$67.780) MCTE, por concepto de la cuota del mes de junio de 2021, más **sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de OCHOCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES CON OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (819.8634) UVR, equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$234.751) MCTE, por concepto de interés remuneratorio causado entre el 30 de mayo al 29 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.

4. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO UNIDADES CON SEIS MIL OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (238.6085) UVR; equivalente a SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$68.321) MCTE, por concepto de la cuota del mes de julio de 2021, más **sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00

Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8

Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977

4.1. Por la suma de OCHOCIENTAS DIECISIETE UNIDADES CON NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (817.9757 UVR), equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$234.211) MCTE, por concepto de interés remuneratorio causado entre el 30 de junio al 29 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA UNIDADES CON CINCO MIL CIENTO DOCE DIEZMILESIMAS (240.5112) UVR; equivalente a SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$68.866) MCTE, por concepto de la cuota del mes de agosto de 2021, más **sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de agosto de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de OCHOCIENTAS DIECISÉIS UNIDADES CON SETECIENTOS TREINTA DIEZMILESIMAS (816.0730) UVR, equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$233.666) MCTE, por concepto de interés remuneratorio causado entre el 30 de julio al 29 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.

6. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS UNIDADES CON CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS (242.4291) UVR; equivalente a SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$69.415) MCTE, por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021, más **sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de OCHOCIENTAS CATORCE UNIDADES CON MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (814.1552) UVR, equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$233.177) MCTE, por concepto de interés remuneratorio causado entre el 30 de agosto al 29 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.

7. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$683.692) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda, mas sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120- 184619**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977.

COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00453-00  
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8  
Ddo. JHON ALVARO IBARRA LOPEZ, identificado con cédula No. 76.330.977  
cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

**CUARTO: TENER** como dependientes judiciales a LIZETH PEREZ MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.144.053.077 y T.P 362.541 del C.S. de la J., a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con cédula No. 1.085.324.626 y T.P. 309.447 del C.S. de la J.

**QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER DEPENDENCIA JUDICIAL** a Juan Camilo Saenz, Mayra Alejandra Díaz, Ana Victoria Gallego, Angelica Julieth Agudelo Rosero y a Jhan Ronaldo Mosquera, por cuanto no se acreditó su condición de abogados o de estudiantes de derecho.

**SEXTO: RECONOCER** como endosataria en procuración a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be962060e4a3e2b1fb35ebd802f77cd69cc120ad8dfb40118006f03b8233cc**  
Documento generado en 16/11/2021 11:20:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso No. 2021-0045500  
D/te: OLMEDO JIMENEZ CALVACHE, identificado con cédula N° 4.763.574  
D/do: SIN DETERMINAR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2654

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso No. 2021-0045500  
D/te: OLMEDO JIMENEZ CALVACHE, identificado con cédula N° 4.763.574  
D/do: SIN DETERMINAR

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de darle trámite a la petición de la referencia, previos los siguientes,

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

OLMEDO JIMENEZ CALVACHE, identificado con cédula N° 4.763.574, actuando a nombre propio, presentó petición que denomina "demanda por daño en bien ajeno", en dicho escrito realiza una narración de hechos ocurridos en vías del departamento del Cauca, y solicita que con base en dicha información, se identifique el autor del presunto daño ocasionado y se le declare responsable. Respecto de lo cual se hace necesario hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

En los procesos civiles el derecho de acción se ejerce a través de la presentación de un escrito de demanda, escrito que debe ajustarse a los parámetros y requisitos que establece el Código General del Proceso, al respecto la Corte Constitucional de Colombia, sostiene; *"La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso"*<sup>1</sup>

En el *sub examine*, se tiene que el señor OLMEDO JIMENEZ CALVACHE, identificado con cédula N° 4.763.574, presenta escrito que denomina "demanda por daño en bien ajeno", dicho documento describe unos hechos que presuntamente ocasionaron un daño y solicita se identifiquen autores y se les declare responsables, ahora bien, el Despacho señala que aunque el solicitante describe su petición como una demanda, dicha denominación por sí misma no es suficiente para predicar que efectivamente se esté frente a un escrito de

<sup>1</sup> Ver sentencia C-1069 de 2002, MP Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

Ref.: Proceso No. 2021-0045500

D/te: OLMEDO JIMENEZ CALVACHE, identificado con cédula N° 4.763.574

D/do: SIN DETERMINAR

demanda, siendo que la ley y la jurisprudencia han determinado los requisitos formales que necesariamente se debe cumplir para acudir a la jurisdicción civil y proteger un derecho subjetivo que se crea vulnerado, dichos requisitos se encuentran regulados en el Código General del Proceso, y el fin último de su cumplimiento es evitar un desgaste del aparato judicial, así lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, a saber; *"La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal y al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida"*<sup>2</sup>, y aunque para el caso en concreto, se observe una posible afectación a un derecho subjetivo, no es menos cierto que para reclamar judicialmente por dicha afectación se debe iniciar un proceso con todas las formalidades que la ley creó para ello, es decir presentando un escrito de demanda que cumpla con los requisitos generales y los específicos para cada tipo de proceso, así las cosas no es suficiente con tener el derecho y realizar una petición para pretender su efectividad, sino que es necesario hacer uso de los mecanismos que establece la ley para iniciar un proceso ante cualquier tipo de Jurisdicción.

Con base en las anteriores precisiones, mal haría este Despacho al pronunciarse en el sentido de una inadmisión, dado que el escrito presentado no tiene la aptitud para ser evaluado conforme los requisitos que establece el estatuto procesal, además se presenta como una solicitud en ejercicio del derecho de petición que no obedece a ningún proceso judicial de conocimiento de la jurisdicción civil, en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de adelantar la petición elevada.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR LA PETICIÓN ELEVADA** por **OLMEDO JIMENEZ CALVACHE**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

<sup>2</sup> Ver sentencia C-833 de 2002, MP Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddd75e264f104748ae457a1818e9767068773889cd0fa0a340bd17aae4985da**  
Documento generado en 16/11/2021 11:20:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 20210046000  
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO BETANCOURTH BUSTAMANTE  
DEMANDADO: LUIS ORLANDO MENDOZA CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 2634**

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 20210046000  
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO BETANCOURTH BUSTAMANTE  
DEMANDADO: LUIS ORLANDO MENDOZA CARO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe aclarar el número de cédula del demandante y el demandado; en la demanda se menciona un número para el demandante, pero en la nota de autenticación del poder aparece otro. Y se confunde con el del demandado. (numeral 2 art. 82 CGP)
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se menciona cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias necesarias, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 20210046000  
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO BETANCOURTH BUSTAMANTE  
DEMANDADO: LUIS ORLANDO MENDOZA CARO

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CARLOS ALIRIO BETANCOURTH BUSTAMANTE, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS identificada con C.C. No. 34.557.540 y T.P. No. 130.808 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3505d8f01080dfbca8d5d44b94b760a1271f8ffdd60b55bd391ae5e843cf1054**  
Documento generado en 16/11/2021 11:20:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8  
D/do: ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula No. 1.004.748.705

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2655

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8  
D/do: ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula No. 1.004.748.705

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO**, identificada con cédula No. 1.004.748.705.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. **069186100025853**, con un valor pendiente de pago de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.170.476)** y el pagaré N° 048806100009684, con un valor pendiente de pago de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$4.645.701)**, obligaciones a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y a cargo de **ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8, y en contra de **ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO**, identificada con cédula No. 1.004.748.705, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8

D/do: ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula No. 1.004.748.705

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.170.476) MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré N° **069186100025853**, anexo a la demanda.
  - 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.439.383) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° **069186100025853**, causados desde el 21 de diciembre de 2020, hasta el 20 de enero de 2021.
  - 1.2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.197.848) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° **069186100025853**, causados desde el 21 de enero de 2021, hasta el 04 de octubre de 2021.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$8.170.476) liquidados al límite máximo permitido por la Ley, causados desde el 05 de octubre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 1.4. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.254.120) M/CTE**, correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré N° **069186100025853**.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.645.701) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré N° **048806100009684**, anexo a la demanda.
  - 2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$211.813) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° **048806100009684**, causados desde el 21 de agosto de 2020, hasta el 20 de febrero de 2021.
  - 2.2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$168.264) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° **048806100009684**, causados desde el 21 de febrero de 2021, hasta el 04 de octubre de 2021.
  - 2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2 (\$4.645.701) liquidados al límite máximo permitido por la Ley, causados desde el 05 de octubre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 2.4. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$28.050) M/CTE**, correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré N°

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00461-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 800037800-8

D/do: ENELIA MARIBEL NARVAEZ FAJARDO, identificada con cédula No. 1.004.748.705

**048806100009684**

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, identificada con cédula N° 34.315.981 y T.P No. 156.722 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fa93b84ceffc2d52dd5362071bf86ad120c77d436c0daf940404dd8aba5d43**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Documento generado en 16/11/2021 11:22:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465-00  
D/te. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cédula No. 34.522.275  
D/do. JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.216.717

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2535

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cédula No. 34.522.275, interpuso demanda, en contra de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.216.717.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La dirección suministrada, a efectos de llevar a cabo la notificación personal al demandado, señor JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, se presenta de forma incompleta.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada en nombre propio, por la abogada CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cédula No. 34.522.275, en contra de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.216.717, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7787eecb6cc34a3b0843281db7373bd7db4a1aea59fd6cb8bc8498e13dc67736**

Documento generado en 16/11/2021 11:22:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00466-00  
D/te: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4  
D/do: DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, identificado con cédula No. 4.615.958

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2536

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00466-00  
D/te: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4  
D/do: DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, identificado con cédula No. 4.615.958

#### ASUNTO A TRATAR

La **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra del **DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO**, identificado con cédula No. 4.615.958, y como título de recaudo ejecutivo, presenta, la resolución N° 1076 del 23 de diciembre de 2020, acto administrativo por medio del cual se impone una sanción de multa y del cual es necesario hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para que un acto administrativo tenga la calidad de título ejecutivo a favor del Estado, norma a saber; "**ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. (...)"*

En el sub examine, la parte demandante como título base de la acción, allegó copia simple de la resolución N° 1076 del 23 de diciembre de 2020, pero sin constancia de ejecutoria, ahora bien, dicha copia no cumple con los requisitos para que un acto administrativo ostente la calidad de título ejecutivo en los términos del artículo mencionado en precedencia, por lo tanto dicho documento no es idóneo para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00466-00

D/te: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4

D/do: DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, identificado con cédula No. 4.615.958

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0a55bbb4e857b381d58859d3a3a379c3db22f2faa28305ba5d1421c8da9331**

Documento generado en 16/11/2021 11:22:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00468-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. CARLOS ANDRES LUCUMI CASADIEGO, identificado con cédula No. 76.047.543

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### **AUTO No. 2551**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS ANDRES LUCUMI CASADIEGO, identificado con cédula No. 76.047.543.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Evidencia el Despacho, que el poder no se encuentra autenticado y por tanto se entiende se confiere por mensaje de datos, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico del demandante, en consecuencia, este debe ser aportado, autenticado, o a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, (Art. 5to del Decreto 806 de 2020).

El certificado expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, data del año 2020, por tanto debe ser actualizado.

Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicitan los intereses moratorios a partir del momento en que el demandado dejó de cumplir con la obligación, es decir 1 de diciembre de 2020, pero desconociendo que para que tal pretensión prospere debe discriminar cuota a cuota los conceptos de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, calculando después de ello el capital insoluto con sus intereses de mora, a partir del momento de presentación de la demanda; de no ser así, deberá solicitar el capital total adeudado con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda. Se recuerda que la cláusula aceleratoria se materializa con la presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00468-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. CARLOS ANDRES LUCUMI CASADIEGO, identificado con cédula No. 76.047.543

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d153b937cf347559fb3bc8c9f3d75a1c8f4eb9b5854fa65cce5bab9755489fc**

Documento generado en 16/11/2021 11:22:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00469-00  
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit.  
8915001820  
Ddo. DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA, identificado con cédula No.  
1.061.528.246

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### **AUTO No. 2552**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.528.246.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Evidencia el Despacho, que el poder no se encuentra autenticado y por tanto se entiende se confiere por mensaje de datos, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico del demandante, en consecuencia, este debe ser aportado, autenticado, o a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, (Art. 5to del Decreto 806 de 2020).

El certificado expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, data del año 2020, por tanto debe ser actualizado.

Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicitan los intereses moratorios a partir del momento en que el demandado dejó de cumplir con la obligación, es decir 1º de febrero de 2021, pero desconociendo que para que tal pretensión prospere debe discriminar cuota a cuota los conceptos de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, calculando después de ello el capital insoluto con sus intereses de mora, a partir del momento de presentación de la demanda; de no ser así, deberá solicitar el capital total adeudado con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda. Se recuerda que la cláusula aceleratoria se materializa con la presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00469-00  
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit.  
8915001820  
Ddo. DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA, identificado con cédula No.  
1.061.528.246

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf7df7664b6b5eac9ad2c6674fc65ed5cf7e27e411e9206a5565cd952d0b39**

Documento generado en 16/11/2021 11:22:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular 2021-0047200  
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca  
Demandado: Sandra Lorena Bastidas Rengifo

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO No. 2635**

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular 2021-0047200  
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca  
Demandado: Sandra Lorena Bastidas Rengifo

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, no está autenticado y no se acredita que se haya remitido desde el correo electrónico del poderdante conforme el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- El certificado de existencia y representación legal data de más de un año antes de la fecha de presentación de la demanda, por lo que se solicita se aporte actualizado. (numeral 2 art. 84 CGP)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular 2021-0047200  
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca  
Demandado: Sandra Lorena Bastidas Rengifo

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca con NIT 8915001820, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8896908b318b9eb72ef485a92c71548ce293f9b3faf6739eff8a65284c1e72**

Documento generado en 16/11/2021 11:22:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00473-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. WILLIAN ANDRES ASTAIZA CASTILLO, identificado con cédula No. 1.059.903.683

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2555

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de WILLIAN ANDRES ASTAIZA CASTILLO, identificado con cédula No. 1.059.903.683.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Evidencia el Despacho, que el poder no se encuentra autenticado y por tanto se entiende se confiere por mensaje de datos, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico del demandante, en consecuencia, este debe ser aportado, autenticado, o a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, (Art. 5to del Decreto 806 de 2020).

El certificado expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, data del año 2020, por tanto debe ser actualizado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f3359545d2bb755927a51eaf370abece9a0309872c8e9d4d7a2e366233f414**

Documento generado en 16/11/2021 11:22:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00475-00  
D/te. CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE-COLEGIO LOS ANDES, con NIT.  
891.501.402-0  
D/do. ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037  
JEAN CARLOS MARTINEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2639

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

La CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE-COLEGIO LOS ANDES, con NIT. 891.501.402-0, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANGELA GUTIERREZ, identificada con cédula No. 36.292.037 y JEAN CARLOS MARTINEZ, identificado con cédula No. 18.103.873.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Respecto de los PAGARES Nos. 5-6-7, manifiesta que los demandados entraron en mora a partir del 24 de agosto de 2020, sin embargo solicita que se libere mandamiento de pago por este concepto, intereses de mora, a partir del 24 de julio de 2020, situación que debe ser aclarada.
- En el acápite "JURAMENTO", manifiesta tener en su poder el PAGARE No. 3, del que no eleva ninguna pretensión, tampoco se aporta. Igualmente señala que desconoce el correo electrónico del demandado, sin embargo en el acápite de "NOTIFICACIONES", refiere un correo para uno de los demandados.
- Del correo aportado en el acápite de notificaciones; no informa cómo se obtuvo, ni allega las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Debe aportar certificado de existencia y representación actualizado del ejecutante, porque el que se adjunta data de 6 meses antes de la presentación de la demanda.
- En la pretensión 5 refiere otras personas distintas a los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE-COLEGIO LOS ANDES, con NIT. 891.501.402-0, en contra de ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037 y JEAN CARLOS MARTINEZ, identificado con cédula No. 18.103.873, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00475-00  
D/te. CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE-COLEGIO LOS ANDES, con NIT.  
891.501.402-0  
D/do. ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037  
JEAN CARLOS MARTINEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0deb099d15c87e78e7409a2621873e15ef630996b604d203f19765272ff62f**

Documento generado en 16/11/2021 11:22:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00479-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.  
D/dos: ORBEY VIVAS PILLIMUE, identificado con cédula No. 10.755.409  
LEIDY JOHANA MUÑOZ YANDI, identificada con cédula No. 1.002.846.169  
GERARDO VIVAS PECHENE, identificado con cédula No. 10.750.977

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2571

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00479-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8.  
D/dos: ORBEY VIVAS PILLIMUE, identificado con cédula No. 10.755.409  
LEIDY JOHANA MUÑOZ YANDI, identificada con cédula No. 1.002.846.169  
GERARDO VIVAS PECHENE, identificado con cédula No. 10.750.977

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8., presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ORBEY VIVAS PILLIMUE**, identificado con cédula No. 10.755.409; **LEIDY JOHANA MUÑOZ YANDI**, identificada con cédula No. 1.002.846.169; **GERARDO VIVAS PECHENE**, identificado con cédula No. 10.750.977.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No. 830150202709**, por concepto de capital la suma de **\$2.957.880**, por concepto de intereses la suma de **\$840.471**. Obligaciones a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** y a cargo de **ORBEY VIVAS PILLIMUE; LEIDY JOHANA MUÑOZ YANDI; GERARDO VIVAS PECHENE**.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tase por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00479-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.  
D/dos: ORBEY VIVAS PILLIMUE, identificado con cédula No. 10.755.409  
LEIDY JOHANA MUÑOZ YANDI, identificada con cédula No. 1.002.846.169  
GERARDO VIVAS PECHENE, identificado con cédula No. 10.750.977

desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de **ORBEY VIVAS PILLIMUE**, identificado con cédula No. 10.755.409; **LEIDY JOHANA MUÑOZ YANDI**, identificada con cédula No. 1.002.846.169; **GERARDO VIVAS PECHENE**, identificado con cédula No. 10.750.977, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 2.957.880)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Mas los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 23 de octubre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 840.471)**, liquidados a la tasa de Microcrédito 43.3773000% efectivo anual, generados entre el 16 de noviembre de 2016 y el 22 de octubre de 2021.

3.- Por la suma **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 149.942)**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas.

4. Por la suma de **NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 9.302)**, por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por los demandados.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 591.576)**, por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00479-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.  
D/dos: ORBEY VIVAS PILLIMUE, identificado con cédula No. 10.755.409  
LEIDY JOHANA MUÑOZ YANDI, identificada con cédula No. 1.002.846.169  
GERARDO VIVAS PECHENE, identificado con cédula No. 10.750.977

al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con cédula No. 1.032.436.962 y T.P. 304.277 del C.S. de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4391085591c86a998154f014d3c5c897b1ea1968eb3e1cdda4c18aac0f5a3e01**

Documento generado en 16/11/2021 11:22:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00481-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. WILLIAN MOLINA CORDOBA, identificado con cédula No. 16.844.871

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### **AUTO No. 2573**

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de WILLIAN MOLINA CORDOBA, identificado con cédula No. 16.844.871.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Evidencia el Despacho, que el poder no se encuentra autenticado y por tanto se entiende se confiere por mensaje de datos, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico del demandante, en consecuencia, este debe ser aportado, autenticado, o a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante (Art. 5to del Decreto 806 de 2020).

El certificado expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, data del año 2020, por tanto debe ser actualizado.

Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicitan los intereses moratorios a partir del momento en que el demandado dejó de cumplir con la obligación, es decir 1º de diciembre de 2019, pero desconociendo que para que tal pretensión prospere debe discriminar cuota a cuota los conceptos de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, calculando después de ello el capital insoluto con sus intereses de mora, a partir del momento de presentación de la demanda; de no ser así, deberá solicitar el capital total adeudado con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda. Se recuerda que la cláusula aceleratoria se materializa con la presentación de la demanda.

La dirección física del demandado, se observa que se señala incompleta.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00481-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. WILLIAN MOLINA CORDOBA, identificado con cédula No. 16.844.871

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c911cded5befe47416e6988a3a9485917f21328ac91c13babb7c84dbcb87ba**

Documento generado en 16/11/2021 11:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0048200  
Demandante: EDGAR ALEXANDER CUELLAR LIS con C.C. 1.106.307.686  
Demandados: HUGO ANDRES RIVERA JIMENEZ con C.C. 4.617.431



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2636

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0048200  
Demandante: EDGAR ALEXANDER CUELLAR LIS con C.C. 1.106.307.686  
Demandados: HUGO ANDRES RIVERA JIMENEZ con C.C. 4.617.431

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder no se encuentra autenticado, por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por EDGAR ALEXANDER CUELLAR LIS con C.C. 1.106.307.686, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0048200

Demandante: EDGAR ALEXANDER CUELLAR LIS con C.C. 1.106.307.686

Demandados: HUGO ANDRES RIVERA JIMENEZ con C.C. 4.617.431

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2539c2ce0bb397173c07928476d0b8b2d75d949143cc7b258f17b1c7059c95**

Documento generado en 16/11/2021 11:23:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo [Juzgado-j01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN